



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00058-2025-PRODUCE/CONAS-2CT

LIMA, 20 de marzo de 2025

- EXPEDIENTE N°** : PAS-00000186-2022
- ACTO IMPUGNADO** : Resolución Directoral n.° 01657-2024-PRODUCE/DS-PA
- ADMINISTRADA** : PESQUERA EXALMAR S.A.A.
- MATERIA** : Procedimiento administrativo sancionador
- INFRACCIÓN** : Numeral 3 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca.
- Multa: 8.928 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)
Decomiso¹ del recurso hidrobiológico anchoveta
(24.255 t.)**
- SUMILLA** : *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto. En consecuencia, se CONFIRMA la sanción impuesta, quedando agotada la vía administrativa.*

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.** con RUC n.° 20380336384, (en adelante, **EXALMAR**), mediante escrito con el Registro n.° 00049262-2024 de fecha 28.06.2024 contra la Resolución Directoral n.° 01657-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.06.2024.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Acta de Fiscalización Tolva (Muestreo) – E/P 1102-139 N° 001083 de fecha 25.04.2021, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, constataron en la fiscalización a la embarcación pesquera CLAUDIA con matrícula CE-4829-PM, que su representante presentó el Reporte de Calas con Código de Bitácora N° 4829-202104250513, en el cual señala como pesca declarada la cantidad de 70 t. del recurso hidrobiológico anchoveta; sin embargo, al momento de realizar la segunda toma

¹ Conforme al artículo 3 de la recurrida, se dio por cumplida la sanción de decomiso.



de muestra, se advirtió que no había recurso, habiéndose descargado únicamente un total de 24.255 t. del mencionado recurso, según el Reporte de Pesaje n.º 6108-2021, motivo por el cual no se pudo tomar la segunda ni la tercera muestra a fin de concretar el muestreo biométrico.

- 1.2 Con la Resolución Directoral n.º 01657-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.06.2024², se resolvió sancionar a **EXALMAR** por incurrir en la infracción tipificada en el numeral 3³ del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo n.º 012-2001-PE (en adelante, el RLGP); al haber presentado información incorrecta al momento de la fiscalización, imponiéndosele la sanción descrita en el exordio de la presente resolución.
- 1.3 Mediante escrito con Registro n.º 00049262-2024 de fecha 28.06.2024, **EXALMAR** interpuso recurso de apelación contra la precitada resolución sancionadora, dentro del plazo de ley.
- 1.4 Asimismo, **EXALMAR** solicitó el uso de la palabra, la cual se le concedió, realizándose la audiencia el día 15.08.2024, conforme se verifica en la Constancia de asistencia que obra en el expediente.

II. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA

De conformidad con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218 y el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS y sus modificatorias (en adelante el TUO de la LPAG), así como el numeral 29.2 del artículo 29 del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo n.º 017-2017-PRODUCE y sus modificatorias (en adelante el REFSAPA); corresponde admitir y dar trámite al recurso de apelación interpuesto por **EXALMAR** al cumplirse los requisitos de admisibilidad y procedencia contenidos en las mencionadas disposiciones.

III. ANÁLISIS DEL RECURSO Y DE LOS ALEGATOS DEL INFORME ORAL

A continuación, se precisarán y analizarán los argumentos de **EXALMAR**:

3.1 Respecto a la información proporcionada en el Reporte de faena y calas

Alega que la información proporcionada nunca será una información libre de errores o defectos, pues está calculada sobre estimaciones, pues la cantidad es referencial y sin sustento oficial, en tanto que nunca se determinará con exactitud la cantidad real extraída, siendo que el tipo infractor no exige exactitud ni establece un umbral respecto de algún margen de error en la estimación para concluir que dicha información es incorrecta, realizándose una interpretación extensiva del tipo infractor, subsumiéndose la conducta de presentar información obtenida sobre la base de estimaciones (resultados aproximados) en el tipo infractor, por lo que se han vulnerado los Principios de Tipicidad, Legalidad y Culpabilidad.

² Notificada el 06.06.2024, mediante la Cédula de Notificación Personal n.º 00003639-2024-PRODUCE/DS-PA

³ Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas las siguientes: (...)

3) Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia (...).



Al respecto, debe precisarse que la diligencia para los titulares de los permisos de pesca otorgados por el Ministerio de la Producción está constituida, entre otros, por un deber mínimo de proporcionar a través de la bitácora electrónica información veraz que permita al Ministerio de la Producción conocer las características del recurso hidrobiológico anchoveta, ello, sin perjuicio de su obligación de proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción, en la forma, modo, tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes⁴.

De otro lado, el Informe N° 00000094-2022-PRODUCE/DSF-PA-jcordovac de fecha 04.11.2022 señaló lo siguiente:

2.7 Respecto del procedimiento de muestreo durante las demás actividades pesqueras (descarga, recepción, transporte, almacenamiento y comercialización), son aplicables las disposiciones técnicas previstas en la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE y de modo complementario, la Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF aprobada con Resolución Directoral N° 014-2016-PRODUCE/DGSF, precisándose que ésta última se ha elaborado tomando en cuenta los criterios técnicos de la citada resolución ministerial, de tal modo que en estos casos, se tratan de procedimientos análogos que deberían generar resultados similares; no obstante, por razones operativas del muestreo, los resultados pueden presentar algunas variaciones, las mismas que no deben ser muy distantes o diferentes, es decir, los valores deben ser cercanos entre sí, dado que la población en medición es la misma.

De lo indicado se verifica que, la Resolución Ministerial N° 353-2015-PRODUCE es la aplicable al procedimiento de muestreo durante la descarga, así como resulta aplicable de modo complementario el procedimiento establecido en la Directiva N° 03-2016-PRODUCE/DGSF, siendo que, si bien los resultados pueden presentar algunas variaciones, las mismas no deben ser muy distantes o diferentes (valores cercanos entre sí), en tanto que el procedimiento de muestreo establecidos en ambos documentos resultan análogos, ya que, justamente, la razón de ser del muestreo durante la descarga es corroborar la información que le genere una mayor certeza respecto a las medidas que pueda tomar en una zona determinada; en consecuencia, **si existía una herramienta que permitía a los patrones de embarcaciones registrar de manera correcta la información de las faenas de pesca.**

Es así que se puede concluir que, contrariamente a lo alegado por **EXALMAR**, son los resultados del muestreo realizado durante la descarga los que permiten verificar la veracidad de la información que se registra en la bitácora electrónica.

Cabe resaltar que brindar información correcta es importante, toda vez que permite al Ministerio de la Producción velar por la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.

Por lo expuesto, la diligencia ordinaria para los titulares de los permisos de pesca está constituida, entre otros, por un deber mínimo de proporcionar a través de la bitácora electrónica información cierta, confiable, que permita al Ministerio de la Producción conocer de las características de las faenas y calas realizadas, y de esta manera, de ser el caso, en virtud a la información proporcionada, se dicten las medidas necesarias que permitan garantizar el uso adecuado y conservación de los recursos hidrobiológicos.

En conclusión, se ha podido verificar que la falta diligencia por parte de **EXALMAR** generó que su Reporte de Calas contenga información incorrecta con respecto a la pesca declarado del recurso hidrobiológico anchoveta, siendo que al momento de realizar la segunda toma de muestra, se advirtió que no había recurso, habiéndose descargado

⁴ Conforme al inciso 9.7 del artículo 9° del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el ámbito nacional



únicamente un total de 24.255 t., hecho que configura el tipo infractor establecido en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; produciéndose así que la Dirección de Sanciones –PA haya emitido el acto administrativo sancionador recurrido, teniendo en consideración los principios de legalidad, tipicidad y culpabilidad.

Sin perjuicio de lo expuesto, **EXALMAR**, a pesar de haber consignado una información incorrecta a través de la Bitácora Electrónica, contaba con la posibilidad de poder corregirla, tal como lo manifiesta la Dirección de Supervisión y Fiscalización, en el Informe N° 0000011-2021-PRODUCE/DSF-PA-eramirez, remitido a este Consejo a través del Memorando N° 00001835-2021-PRODUCE/DSF-PA⁵ de fecha 28.08.2021, en el cual nos precisa lo siguiente:

«2.2 La rectificación de un registro incorrecto en una cala reportado a través de la Bitácora Electrónica, o a través de la web para ciertos casos excepcionales, puede efectuarse de manera inmediata a través de los medios autorizados (correo electrónico, bitácora web), lo cual permite contar con información y disponer en caso correspondan, una suspensión preventiva en las zonas donde se han registrado considerables porcentajes de juveniles del recurso anchoveta, conforme se establece en el Decreto Supremo N° 024-2016-PRODUCE y Decreto Supremo N° 009-2013-PRODUCE⁶».

Por lo tanto, lo alegado por **EXALMAR** carece de sustento y no la libera de responsabilidad

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA en la recurrida, **EXALMAR** incurrió en la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP; el RLGP; el REFSAPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 000037-2025-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial n.° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial n.° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión n.° 011-2025-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 13.03.2025, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA EXALMAR S.A.A.**, contra de la Resolución Directoral n.° 01657-2024-PRODUCE/DS-PA de fecha 04.06.2024; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3 del artículo 134 del RLGP; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

⁵ En respuesta a la consulta efectuada por este Consejo a través del Memorando 00000146-2021-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 06.08.2021, en el Expediente N° 223-2020-PRODUCE/DSF-PA.

⁶ Ídem.



Artículo 2.- DECLARAR que la presente Resolución agota la vía administrativa, no procediendo ningún recurso en esta vía.

Artículo 3.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa **PESQUERA EXALMARS.A.A.**, conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y publíquese,

JAIME ANTONIO DE LA TORRE OBREGON

Presidente

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE

Miembro Titular

Segunda Área Especializada Colegiada

Transitoria de Pesquería

Consejo de Apelación de Sanciones

